

por la posición estadística 55.03.50 y el 22 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.15.

Si se utiliza en la fabricación del producto V, el 7 por 100 como mermas y subproductos, el 4 por 100 adeudables por la posición estadística 55.03.50 y el 6 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gomez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24472 *ORDEN de 31 de octubre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1984, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 23.816, interpuesto por «C. B. Films, Sociedad Anónima», por el concepto de tasa permiso de doblaje, subtitulado y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 21 de diciembre de 1984, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.816, interpuesto por «C. B. Films, Sociedad Anónima», representada por el señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de septiembre de 1982 por tasa permiso de doblaje, subtitulado y exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 640.000 pesetas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de la Entidad «C. B. Films, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de septiembre de 1982 y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de fecha 31 de octubre de 1980, así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren y a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho, y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1985.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24473 *ORDEN de 7 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Helisold Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes de rollos para chapas, y la exportación de tubos de acero soldados helicoidalmente.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Helisold Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes de rollos para chapas y la exportación de tubos de acero soldados helicoidalmente.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Helisold Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Ilarraza a Salvatierra, sin número, y

número de identificación fiscal A-01009471, Alegría de Alava (Alava), en reposición desde el 27 de septiembre de 1984 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a partir de esta fecha exclusivamente en admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapas («coils») de acero sin decapar y con cantos brutos de laminación, calidades según DIN 17100 desde ST.33 hasta ST.52-3 y según API desde el grado A hasta el grado X-70.

1.1 De 550 a menos de 1.500 milímetros de ancho, no destinado al relaminado, de espesor:

1.1.1 De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.08.25.

1.1.2 De más de 4,75 a 7 milímetros, inclusive, de la posición estadística 73.08.21.

1.1.3 De más de 7 a 10 milímetros, inclusive, de la posición estadística 73.08.21.

1.1.4 De más de 10 a 18 milímetros, inclusive, de la posición estadística 73.08.21.

1.2 De 1.500 a 1.800 milímetros de ancho, ambos inclusive, espesores:

1.2.1 De más de 4,75 a 7 milímetros, inclusive, de la posición estadística 73.08.41.

1.2.2 De más de 7 a 10 milímetros, inclusive, de la posición estadística 73.08.41.

1.2.3 De más de 10 a 18 milímetros, inclusive, de la posición estadística 73.08.41.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tubos de acero soldados helicoidalmente, desnudos o protegidos para la corrosión por cualquier sistema, de espesor entre 3 y 18 milímetros:

I.1 De todas las calidades definidas en la norma DIN 17100 (desde ST.33 a ST.42,2, inclusive) y en la serie API (desde el grado A hasta el X-46).

I.1.1 De diámetro comprendido entre 406,4 y 2.032 milímetros, de la posición estadística 73.18.21.3.

I.1.2 De diámetro comprendido entre 168 y 406,4 milímetros, de la posición estadística 73.18.36.

I.2 De todas las calidades definidas en la norma DIN 17100 (superiores a ST.42,2 hasta ST.52,3) y en la serie API (desde grado superior a X-46 hasta el X-70).

I.2.1 De diámetro comprendido entre 406,4 y 2.032 milímetros, de la posición estadística 73.18.21.3.

I.2.2 De diámetro comprendido entre 168 y 406,4 milímetros, de la posición estadística 73.18.36.

II. Tubos con juntas y bridas de diámetro exterior comprendido entre 168 y 2.032 milímetros, espesor entre 3 y 18 milímetros, de la posición estadística 73.18.41.

II.1 De todas las calidades definidas en la norma DIN 17100 (desde ST.33 a ST.42,2) y en la serie API (desde el grado A hasta el X-46).

II.2 De todas las calidades definidas en la norma DIN 17100 (superiores a ST.42,2 hasta ST.52,3) y en la serie API (desde grado superior a X-46 hasta el X-70).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes:

En la exportación del producto I, 107,26 kilogramos.

En la exportación del producto II, 111,98 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para las mercancías empleadas en elaboración producto I, el 6,77 por 100, del cual el 0,37 por 100 como mermas y el 6,40 por 100 restante como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Para las mercancías empleadas en elaboración producto II, el 10,70 por 100, del cual el 0,50 por 100 como mermas y el 10,20 por 100 restante como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, así como la calidad concreta y grado determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja

de detalle, en la que se reflejará para cada mercancía su calidad y grado.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.